El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Decide admisibilidad de recurso de queja

Proceso : Ejecutivo con pretensión real

Ejecutante : Bancolombia SA

Ejecutado : Juan Carlos Restrepo Murillo

Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-002-2016-00662-01

Mag Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: RECURSO DE QUEJA / FINALIDAD / SUSTENTACIÓN / DEBE VERSAR, FORZOSAMENTE, SOBRE LOS MOTIVOS QUE EXPLIQUEN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NEGADO.**

En el recurso de queja, no puede perderse de vista que, su finalidad es: “(…) corregir los errores en que haya incurrido el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones (…)” y entonces, la sustentación debe ir encaminada a explicar por qué debió concederse la alzada reclamada.

Ahora, la oportunidad para esa exposición debe ser el momento de formular la reposición contra la decisión que negó la impugnación, pues aunque el trámite de este recurso se aligeró en vigencia del CGP y ha desaparecido la fundamentación ante el superior (Artículo 378-6º, CPC), en forma alguna, puede omitirse la presentación de esas razones jurídicas, puesto que son las que serán objeto de revisión en esta sede, a efectos de establecer la procedencia de alzada denegada…

La parte interesada, en primera instancia y al formular la reposición contra el auto que negó la apelación, reiteró las razones que daban lugar a la primera de las impugnaciones, pero omitió cualquier argumentación frente a la segunda, sola la peticionó…

Confrontado lo anterior con las premisas jurídicas anotadas, se tiene que la recurrente incumplió el deber de sustentar el recurso, pues brilla por su ausencia la exposición de las razones jurídicas que, en su sentir hacen procedente la apelación formulada, de tal manera que esta Superioridad, en forma alguna puede adentrarse en ese análisis, carece de fundamentos para ello; en consecuencia, se impone el fracaso de esta especial impugnación.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Pereira, R., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La verificación de los supuestos de admisibilidad o procedencia del recurso ordinario de queja presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 10-09-2019 proferido en el asunto en referencia, previas las apreciaciones jurídicas que enseguida se plantean.

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

2.1. Los requisitos de viabilidad de un recurso

En materia de recursos, es siempre indispensable la revisión de esos presupuestos que permiten desatar el recurso o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*[[1]](#footnote-1), según lo rotula la doctrina procesal nacional[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación, puesto que se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión.

Así lo anota el maestro López Blanco[[4]](#footnote-4): “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”. Y lo explica el profesor Rojas Gómez[[5]](#footnote-5) en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.*”.

Los presupuestos son concurrentes, lo que se traduce en que su ausencia frustra el estudio de la impugnación. También la CSJ, predica su cumplimiento: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y en caso contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[6]](#footnote-6). Y en decisión más próxima (2017)[[7]](#footnote-7) evocó: “*(…) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.* *(…)”.* Comentarios que son aplicables para el CGP, puesto que en este aspecto se conservó el esquema.

Esos supuestos son (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); es necesario precisar desde ya que, los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción, tal como acota la doctrina patria[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9).

Frente a los tres primeros el estudio se da por superado, dado que: (i) Hay legitimación o interés en la parte ejecutante, que recurre; (ii) La providencia atacada es susceptible de recurrir en queja, pues le fue negada una apelación (Artículo 352, CGP); y (iii) Fue oportuna la formulación (Folios 273-274, cuaderno de copias). Ahora el examen se centrará en la sustentación, como carga procesal que se echa de menos dada la vigencia del CGP, tal como pasará a explicarse.

2.1.1. La sustentación del recurso

Se entiende como la exposición de las razones y fundamentos al juez de porqué la *“(…) providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver (…)”[[10]](#footnote-10)*. Es que no basta el mero deseo de la parte de recurrir una determinada providencia, sino que debe indicar los motivos de su inconformidad debidamente fundamentada.

Comenta, en la misma línea de pensamiento, el profesor Miguel E. Rojas G[[11]](#footnote-11).: “*Si el individuo se siente injustamente lesionado como consecuencia de la decisión judicial, habrá de tener por lo menos una razón seria para considerarlo así. Para que fundadamente pueda esperar que la justicia se corrija removiendo los errores que la determinan, tendrá que explicar siquiera el motivo de su inconformidad.*” (Subrayado ajeno al original).

En el recurso de queja, no puede perderse de vista que, su finalidad es: *“(…) corregir los errores en que haya incurrido el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones (…)”[[12]](#footnote-12)* y entonces, la sustentación debe ir encaminada a explicar por qué debió concederse la alzada reclamada.

Ahora, la oportunidad para esa exposición debe ser el momento de formular la reposición contra la decisión que negó la impugnación, pues aunque el trámite de este recurso se aligeró en vigencia del CGP y ha desaparecido la fundamentación ante el superior (Artículo 378-6º, CPC), en forma alguna, puede omitirse la presentación de esas razones jurídicas, puesto que son las que serán objeto de revisión en esta sede, a efectos de establecer la procedencia de alzada denegada. Tal como enseña (2017)[[13]](#footnote-13) la jurisprudencia de la CSJ:

Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.

Y reiteró, recientemente (09-10-2019)[[14]](#footnote-14) al desatar un recurso de queja: *“(…) se ha predicado que para que el juzgador esté en la obligación de abordar una temática particular del litigio, no basta con interponer el recurso, sino que el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera «concreta» los tópicos sobre los cuales versa su reproche, pues no es del resorte del administrador de justicia entrar en una tarea especulativa, en aras de averiguar dónde y por qué su decisión no está conforme con el ordenamiento o con los hechos del asunto (…)”*.

2.2. El análisis del caso concreto

La parte interesada, en primera instancia y al formular la reposición contra el auto que negó la apelación, reiteró las razones que daban lugar a la primera de las impugnaciones, pero omitió cualquier argumentación frente a la segunda, sola la peticionó (Folios 273-274, cuaderno de copias).

Confrontado lo anterior con las premisas jurídicas anotadas, se tiene que la recurrente incumplió el deber de sustentar el recurso, pues brilla por su ausencia la exposición de las razones jurídicas que, en su sentir hacen procedente la apelación formulada, de tal manera que esta Superioridad, en forma alguna puede adentrarse en ese análisis, carece de fundamentos para ello; en consecuencia, se impone el fracaso de esta especial impugnación.

Con todo, si en gracia de discusión se considerara atendido el presupuesto reseñado, advierte esta Magistratura que la queja también estaría destinada al fracaso, porque las nulidades, excepciones previas, medidas cautelares, incidentes y el recurso de apelación, entre otras, en nuestro derecho procesal, se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad[[15]](#footnote-15)-[[16]](#footnote-16). El principio de la doble instancia, previsto por el artículo 31 de nuestra Carta Política, no es absoluto sino relativo, aplica para las sentencias y excepcionalmente según el legislativo. La doctrina constitucional sobre este principio ha sido constante y sólida desde 1995[[17]](#footnote-17) hasta nuestros días; en 2017[[18]](#footnote-18) revisó en sede de exequibilidad la potestad de configuración normativa del legislador en materia procesal, específicamente los recursos de alzada, artículo 222 de la Ley 1801.

En el mismo sentido se ha pronunciado el maestro López Blanco[[19]](#footnote-19); oportunas resultan las palabras del profesor Rojas Gómez, quien comenta sobre el tema: *“(…) La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de las autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (…)”*[[20]](#footnote-20).

En ese escenario, se advierte que, la decisión recurrida, de ninguna manera, hace parte de las enlistadas como pasible de apelación (Artículo 321, CGP).

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas, se declarará desierto el recurso de queja, por ausencia de sustentación.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria,

R E S U E L V E

1. DECLARAR desierto el recurso de queja, formulado contra la providencia del 10-09-2019, ante la falta de sustentación.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R.
3. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

1. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá DC, Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. ob. cit., p.769. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. STC12737-2017. [↑](#footnote-ref-7)
8. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-8)
9. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-9)
10. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.778. [↑](#footnote-ref-10)
11. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Teoría del proceso, tomo I, ESAJU, 3ª edición, 2013, Bogotá DC, p.204. [↑](#footnote-ref-11)
12. LÓPEZ B., Hernán F. ob. cit., p.880. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. AC584-2017. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ. AC4387-2019. [↑](#footnote-ref-14)
15. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Procedimiento civil, tomo II. Ob. cit., p.448. [↑](#footnote-ref-15)
16. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. C-153 de 1995. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. C-282 de 2017. [↑](#footnote-ref-18)
19. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.792. [↑](#footnote-ref-19)
20. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado Ob. cit., p.506. [↑](#footnote-ref-20)